



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6888

Expte. N° 90-10.585/1995.

Sancionada el 06/08/1996. Promulgada el 27/08/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.991, del 03 de setiembre de 1996.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio Interprovincial “Tránsito, Control, y Seguridad Vial”, firmado en la ciudad de San Salvador de Jujuy a los diecisiete días del mes de diciembre de 1995, entre los señores Gobernadores de las Provincias de Jujuy y Salta, Dr. Guillermo Snopek y el Dr. Juan Carlos Romero, respectivamente, el que como Anexo forma parte de la presente ley.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día seis del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis.

ALEJANDRO SAN MILLÁN – Walter R. Wayar – Dr. Luís G. López Mirau – Dra. Sonia Escudero.

Salta, 27 de agosto de 1996.

DECRETO N° 1.792

Secretaría de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.888, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Catalano.

Convenio Interprovincial

Tránsito, Control y Seguridad Vial

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos los Sres. Gobernadores de las Provincias de Jujuy y Salta, Dr. Guillermo Eugenio Snopek y Dr. Juan Carlos Romero respectivamente, en adelante “Los Gobernadores”, deciden celebrar el presente Convenio Interprovincial, el cual, instrumentado en este documento, queda regulado por las siguientes cláusulas:

Cláusula I.- Los Gobernadores se comprometen a propiciar expresamente por las Legislaturas de sus provincias, dentro de los treinta días de suscripto el presente convenio, la adhesión de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mismas al régimen de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y a propiciar asimismo, la adhesión de los municipios de sus provincias al régimen de la ley mencionada.

Cláusula II.- Los Gobernadores se obligan a:

- a) Ejecutar de inmediato lo dispuesto en artículo N° 27, último párrafo de la Ley N° 24.449, disponiendo, que en todo el territorio de sus respectivas provincias, la supresión de los puestos permanentes de los puestos de Control de Tránsito, ubicados en las zonas de rutas y caminos que podrán transformarse en tenor de lo que establece el artículo señalado.
- b) Determinar dentro del plazo de sesenta días de promulgada la ley de adhesión, si las construcciones permanentes que existen en las zonas de rutas y caminos, constituyen o no obstáculos o peligros para la normal fluidez del tránsito, y en caso de constituirlo a suprimirlas o transformarlas convenientemente.
- c) Mantener o establecer, sobre las rutas y caminos de sus provincias y en aquéllos puntos autorizados por el segundo párrafo del artículo 27 – inc. a), b) y c) de la Ley N° 24.449, los Controles Fitosanitarios a cargo de personal idóneo que reputen convenientes.

Cláusula III.- Los Gobernadores se comprometen a concertar y coordinar con el Poder Ejecutivo Nacional, todas las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del régimen de la Ley N° 24.449. Asimismo, se comprometen a convenir con el Poder Ejecutivo Nacional la asignación de las funciones de prevención y control del tránsito, en todas las rutas y caminos que surquen el territorio de sus respectivas provincias, a la Gendarmería Nacional sin perjuicio de las excepciones que prevé el artículo 2 y sus cc. de la Ley Nacional N° 24.449.

Cláusula IV.- Los Gobernadores harán las gestiones ante sus pares del NOA y NEA para que adhieran al presente acuerdo.

Cláusula V.- Los Gobernadores constituyen domicilio en las respectivas sedes de los Poderes Ejecutivos de cada Provincia, suscribiéndose dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.